REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

N.° 380 -2025-INPE/OGA-URH

Lima, 21 FEB. 2025

VISTO, el Informe N° 224 -2025-INPE-STLSC, de fecha 14 de febrero de 2025, suscrito por de la Secretaría Técnica de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario; y,

CONSIDERANDO;

Que, jefe del Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos del INPE remitió el Informe N°D00778-2024-INPE-URH.ERYD, de fecha 08 de abril de 2024, a la jefa de la Unidad de Recursos Humanos, en la que se da cuenta la información actualizada sobre las faltas injustificadas del servidor **CESAR EDUARDO SANCHEZ GUERRERO**, a fin que proceda conforme a sus atribuciones;

Que, con el memorando N°D001213-2024-INPE-URH de fecha 08 de abril 2024, la jefa de la Unidad de Recursos Humanos del INPE, derivó, a la Secretaría Técnica, la información que le hiciera llegar la Oficina Regional Norte Chiclayo sobre las faltas injustificadas del servidor **CESAR EDUARDO SANCHEZ GUERRERO**, para que se efectúe la precalificación, el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, en caso corresponda;

Que, se ha identificado al servidor **CESAR EDUARDO SANCHEZ GUERRERO**, en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Trujillo Varones quien al momento de los hechos ejercía funciones bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N°1057; en consecuencia, su conducta deberá ser calificada y evaluada bajo el régimen de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, toda vez que habría incurrido en falta disciplinaria;

Que, conforme se desprende de los documentos obrantes en el expediente administrativo, el servidor **CESAR EDUARDO SANCHEZ GUERRERO**, servidor del área de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Trujillo Varones, habría incurrido en inasistencias injustificadas por un total de trescientos noventa y seis (396) días faltos, durante todo el año 2023 y enero del 2024, según el siguiente detalle:

Año		Días de Inasistencia	Total
	Enero	01,02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,17,18,19,20,21, 22,23,24,25,26,27,28,29,30,31	31
	Febrero	01,02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,17,18,19,20,21, 22,23,24,25,26,27,28	28
	Marzo	01,02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20, 21,22,23,24, 25,26,27,28,29,30,31.	31

2023	Abril	01,02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20, 21,22,23,24, 25,26,27,28,29,30	30
	Mayo	01,02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20, 21,22,23,24, 25,26,27,28,29,30,31.	31
	Junio	01,02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20, 21,22,23,24, 25,26,27,28,29,30.	30
	Julio	01,02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20, 21,22,23,24, 25,26,27,28,29,30,31.	31
	Agosto	01,02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20, 21,22,23,24, 25,26,27,28,29,30.	31
	Septiembre	01,02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20, 21,22,23,24, 25,26,27,28,29,30.	30
	Octubre	01,02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20, 21,22,23,24, 25,26,27,28,29,30,31.	31
	Noviembre	01,02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20, 21,22,23,24, 25,26,27,28,29,30.	30
	Diciembre	01,02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20, 21,22,23,24, 25,26,27,28,29,30,31.	31
2024	Enero	01,02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20, 21,22,23,24, 25,26,27,28,29,30,31.	31
		TOTAL	396

Que, los hechos anteriormente descritos estarían acreditados con las documentales obrantes en el expediente administrativo:

- Informe N°D000778-2024-INPE-URH.ERYD, de fecha 08 de abril de 2024 (fs.06/07)
- Oficio N°D000213-2024-INPE-ORNCH, de fecha 19 de marzo del 2024 (fs.04)

Que, es necesario hacer notar que, el servidor **CESAR EDUARDO SANCHEZ GUERRERO** ha sido objeto de un procedimiento similar por el cual ha se le sancionó, con Resolución Directoral N°171-2025-INPE/OGA-URH, de fecha 29 de enero de 2023 (fs.09/12) con suspensión por 12 meses, pues, faltó injustificadamente los 31 días del mes de enero, los 28 días del mes febrero y del 1 al 3 de marzo del **año 2023**. En tal sentido, para efectos de evitar una nueva sanción por los mismos hechos, procederemos a descontar de la imputación en este procedimiento los 62 días que ya fueron objeto de sanción; para efectos del presente proceso los días que faltó el servidor serían 333 y se describen en el siguiente cuadro.

Año	Mes	Días de Inasistencia	Total
2023	Marzo	04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20, 21,22,23,24, 25,26,27,28,29,30,31.	27
	Abril	01,02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20, 21,22,23,24, 25,26,27,28,29,30	30
	Mayo	01,02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20, 21,22,23,24, 25,26,27,28,29,30,31.	31
	Junio	01,02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20, 21,22,23,24, 25,26,27,28,29,30.	30
	Julio	01,02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20, 21,22,23,24, 25,26,27,28,29,30,31.	31
	Agosto	01,02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20, 21,22,23,24, 25,26,27,28,29,30.	31
	Septiembre	01,02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20, 21,22,23,24, 25,26,27,28,29,30.	30
	Octubre	01,02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20, 21,22,23,24, 25,26,27,28,29,30,31.	31
	Noviembre	01,02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20, 21,22,23,24, 25,26,27,28,29,30.	30
	Diciembre	01,02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20, 21,22,23,24, 25,26,27,28,29,30,31.	31
2024	Enero	01,02,03,04,05,06,07,08,09,10,11,12,13,14,15,16,17,18,19,20, 21,22,23,24, 25,26,27,28,29,30,31.	31
		TOTAL	333

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

Que, del mismo modo con la Resolución de Gerencia General N° 017-2024-INPE/GG, de fecha 26 de enero de 2024, (fs.14/17) el servidor mencionado fue destituido por haber faltado de manera injustificada 123 días durante los meses de marzo, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del **año 2022**;

Que, se imputa al servidor **CESAR EDUARDO SANCHEZ GUERRERO,** en su condición de personal de seguridad del Establecimiento Penitenciario de Trujillo Varones, haber faltado de manera injustificada a su centro de labores, durante el **año 2023**, 27 días del mes marzo; 30 días del mes de abril; 31 días del mes mayo; 30 días del mes de junio; 31 días del mes de julio; 31 días del mes agosto; 30 días del mes de septiembre; 31 días del mes de octubre; 30 días del mes noviembre y los 31 días del mes de diciembre. Durante el **año 2024**, faltó los 31 días del mes de enero; acumulando un total de 333 días faltos; razón por la cual, le asistiría responsabilidad administrativa.

Que, el servidor **CESAR EDUARDO SANCHEZ GUERRERO**, se encuentra tipificada en el inciso j) del artículo 85° de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, que señala en cuanto a las faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo procedimiento administrativo *"Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario y más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios"* del artículo 85° de la Ley Nº30057, Ley de Servicio Civil.

Que, de manera complementaria habría infringido la directiva *"Normas que Regulan la Asistencia y Permanencia para el Personal del Instituto Nacional Penitenciario"*, aprobado mediante Resolución Presidencial Nº201-2014-INPE/P, de fecha 28 de mayo de 2014, específicamente lo dispuesto en el artículo 6º, numeral 6.5, inciso e) *"Toda inasistencia al centro laboral debe ser comunicada por el trabajador dentro de las dos primeras horas del primer día de ausencia por el medio más idóneo (teléfono, correo electrónico, etc.) al jefe inmediato y/o especialista de personal de cada dependencia y/o quien haga sus veces, con cargo a presentar la documentación que la justifique dentro de las 72 horas de producida esta, caso contrario se considerara como inasistencia injustificada;*

Que, conforme a los antecedentes y hechos descritos, y dado que éstos contravienen el ordenamiento jurídico administrativo como las normas internas de la entidad, por cuanto el servidor **CESAR EDUARDO SANCHEZ GUERRERO**, habría incurrido en falta grave; debe procederse a la emisión del acto de inicio de proceso administrativo disciplinario, ya que la sanción que le pudiera recaer sería de **DESTITUCIÓN** que prevé el inciso c) del artículo 88 y el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley Nº30057, Ley del Servicio Civil;

Que, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 92° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, del 3 de julio de 2013, en concordancia con el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, del 11 de junio de 2014, y en el numeral 9 de

la Directiva N.° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 101-2015-SERVIR-PE, del 20 de marzo de 2015 cuya modificación fue formalizada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016, y estando a la propuesta de sanción, la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario, corresponde a la jefa de Unidad de Recursos Humanos de la sede central, para los fines del caso, actuar como órgano instructor;

Que, es preciso mencionar, que el artículo 96 del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, dispone que los derechos e impedimentos del servidor civil en el presente procedimiento administrativo disciplinario son los siguientes:

> *"96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y el goce de sus compensaciones.*
>
> *El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario."*

Que, finalmente, es oportuno mencionar que, de conformidad con el artículo 107 del Reglamento el presente acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo disciplinario, no es impugnable;

Que, estando a lo informado por la Secretaría Técnica de la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil del Instituto Nacional Penitenciario y de conformidad con lo establecido en la Ley N.° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM; Decreto Supremo N°054-2018-PCM y la Resolución Presidencial N.° 296-2023-INPE/P;

ST - PAD - LEY DEL SERVICIO CIVIL - INPE - REPÚBLICA DEL PERÚ

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- INSTAURAR procedimiento administrativo disciplinario al servidor **CESAR EDUARDO SANCHEZ GUERRERO** quien presta servicios bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N°1057, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR al citado servidor, con la resolución de inicio de proceso administrativo disciplinario y los antecedentes del expediente administrativo, a efectos de que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la misma, presente su descargo y los medios de prueba que estime conveniente en su defensa, ante el órgano instructor.

ARTÍCULO 3.- REMITIR copia de la presente a la Unidad de Recursos Humanos del Instituto Nacional Penitenciario, Oficina de Sistemas de la Información y a la Secretaría Técnica de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil e incluir en el legajo de los servidores para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO - REPÚBLICA DEL PERÚ - UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS

DELCY GABI PRETEL PALOMINO
Jefe de la Unidad de Recursos Humanos
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO